

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 04 de octubre de 2023. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2023 00377 00
Demandante	MARTHA LORENA MEJÍA CASTAÑO.
Demandado	ENDERSON YAIR CORTÉS SERNA.
Interlocutorio	Nº 810 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

La señora MARTHA LORENA MEJÍA CASTAÑO, en representación de su hijo menor de edad J. A. C. M., promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, a través de apoderado judicial, en contra del señor ENDERSON YAIR CORTÉS SERNA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, conferir el poder bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022; así como aplicar de forma correcta el incremento de las cuotas alimentarias con base en lo estipulado en el título presentado; realizar una debida acumulación de pretensiones; además aportar la información y pruebas acerca del canal digital para efectos de notificación del demandado; de igual manera, acreditar el envío de la demanda al ejecutado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para tal fin, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Respecto al numeral primero del auto inadmisorio, en el cual se solicitó adecuar el poder bajo los preceptos del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el mismo fue aportado en debida forma por lo tanto

se tiene como subsanado.

Ahora bien, frente al numeral segundo de la providencia que inadmite la demanda, en el que se solicitó adecuar las cuotas adeudadas y los abonos *"en primer lugar, por cuanto hay varios abonos que superan el valor de la cuota y aun así se indica saldo adeudado para esa cuota y se le imputan intereses; en segundo lugar, adecuará los incrementos a partir del año 2013, por cuanto se está haciendo un análisis errado tanto del título ejecutivo como de los incrementos de los salarios de los agentes de la Policía Nacional..."* si bien el apoderado indica que el despacho está realizando un análisis errado del título, aclarando que en el título ejecutivo no se habla de cargos sino de grados, pues el primero se refiere a funciones y el segundo a nivel jerárquico, se reitera al togado que indistintamente el cargo o el grado que ostente el servidor policial, el incremento del salario para el personal activo de la Policía Nacional es el mismo para todos, según los decretos expedidos por el gobierno nacional, y que para el caso que nos atañe, la cuota se estipuló en un monto fijo, la cual, para su incremento no depende de los ingresos del obligado, sino del porcentaje antes referido; si la cuota alimentaria se hubiera fijado en un porcentaje del salario del demandado, en ese caso su incremento estaría directamente ligado a los ingresos de éste. Al no adecuar tal situación, se tiene como no subsanado este requisito.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá por subsanado parcialmente el numeral tercero del auto inadmisorio, en cuanto a la debida acumulación de pretensiones, más no en el sentido de aplicar debidamente el incremento a las cuotas alimentarias, pues este dependía directamente de lo que se indicara en el numeral anterior.

En cuanto a lo requerido en el numeral cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto inadmisorio, la parte actora atendió lo solicitado por el despacho, por lo tanto se entienden subsanados.

Por último, frente a lo requerido en el numeral octavo en el que se solicitó acreditar el envío de la demanda, la parte manifestó que, "*se acredita el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado, igualmente, con el escrito de subsanación.*", sin embargo la misma no fue anexada.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

No obstante la manifestación del apoderado de realizar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación, la misma no fue acreditada en documento adjunto, ni incorporada en el cuerpo de la demanda, por lo tanto no se cumple lo estipulado en la norma referida.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos y en consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328f47ced0fc236e5efafe837dde6ffdf64b821e2ac6f2de625cdfc7a3a7452**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>